



Resolución Viceministerial

No. 108-2019-VMPCIC-MC

Lima, 01 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Norfelinda Cornejo Gallegos contra la Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2017/DDC PUN/MC de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, DDC Puno) autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, a cargo de la señora Julia Norfelinda Cornejo Gallegos, Directora del proyecto antes mencionado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019, se desaprobó el Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", ubicado en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno, por haber sido presentado extemporáneamente;

Que, con fecha 30 de enero de 2019, la señora Julia Norfelinda Cornejo Gallegos (en adelante, la administrada) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000011-2019/DDC PUN/MC, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019;

Que, a través del escrito de fecha 12 de marzo de 2019, la administrada interpuso recurso apelación contra la Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC, señalando entre sus argumentos, que: i) La resolución impugnada le causa agravio; ii) La obra a ejecutar fue paralizada el 20 de diciembre de 2017 y el 27 de junio de 2018; iii) Se ha afectado su derecho de defensa, al no haberse valorado correctamente las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración interpuesto; y iv) La Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC debe ser declarada nula;

Que, mediante escrito presentado el 5 de abril de 2019, la administrada formuló alegatos adicionales al recurso impugnativo interpuesto;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola,



desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, los PMA son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie;





Resolución Viceministerial

No. 108-2019-VMPCIC-MC

Que, de acuerdo con el artículo 15 del RIA, el plazo para la obtención de la autorización del PMA no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, encontrándose sujeto dicho procedimiento a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto al argumento vertido por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, relacionado a que la resolución impugnada le causa agravio y debe ser declarada nula, cabe señalar que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones



jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;



Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*;



Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019, desaprobó el Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", por haber sido presentado extemporáneamente, después de seis (6) meses de la fecha límite; asimismo, la Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4



Resolución Viceministerial

No. 108-2019-VMPCIC-MC

de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada confirmó la Resolución Directoral N° 000011-2019/DDC PUN/MC;

Que, sobre el particular, el artículo 17 del RIA, establece que el plazo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un PMA está supeditado al cronograma de ejecución de la obra que involucre movimiento de tierras;

Que, asimismo, el artículo 31 de la citada norma, dispone que al finalizar una intervención arqueológica, el director presentará un informe final, con los requisitos señalados para cada una de estas intervenciones; dicho informe se tramitará ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, y será aprobado mediante resolución directoral;

Que, en concordancia con lo antes expuesto, los artículos 65 y 66 del RIA, señalan que el Informe Final del PMA debe ser presentado ante la Dirección de Certificaciones de la Sede Central del Ministerio de Cultura o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que si bien la Resolución Directoral N° 000126-2017/DDC PUN/MC de fecha 13 de julio de 2017, que autorizó la ejecución del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", dispuso el plazo de seis (6) meses para la ejecución del PMA, no determinó un plazo específico para la presentación del Informe Final del PMA por parte de la administrada;

Que, además, se advierte que los artículos 31, 65 y 66 del RIA no establecen un plazo determinado para la presentación del Informe Final del PMA por parte de los administrados;

Que, sobre el particular, la DDC Puno sustentó las Resoluciones Directorales N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019 y N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019, señalando que la administrada había presentado extemporáneamente el Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", al haber sido presentado después de los seis (6) meses del plazo establecido; sin embargo, no se consideró que el RIA no señala un plazo determinado para la presentación del Informe Final del PMA;

Que, en ese sentido, se concluye que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 000011-2019/DDC PUN/MC y N° 000043-2019/DDC PUN/MC, fueron emitidos en contravención de las disposiciones establecidas en los artículos 31, 65 y 66 del RIA, al desaprobar el Informe Final del PMA presentado por la administrada, argumentando que éste había sido presentado de forma extemporánea;



máxime si la Resolución Directoral N° 000126-2017/DDC PUN/MC que autorizó la ejecución del PMA no estableció un plazo específico para la presentación del Informe Final del PMA por parte de la administrada;

Que, asimismo, los actos administrativos antes mencionados adolecen de falta de motivación, al advertirse que no justifican ni exponen la base normativa utilizada para desaprobar el Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", por haber sido presentado extemporáneamente;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019 y N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019, incumplen las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia y adolecen de falta de motivación, encontrándose incursos en supuestos de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

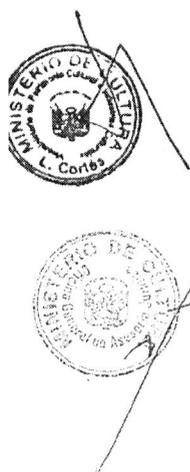
Que, además, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

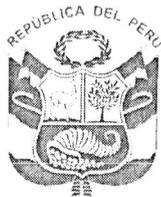
Que, en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019 y N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", presentado por la administrada;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de





Resolución Viceministerial

No. 108-2019-VMPCIC-MC

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Norfelinda Cornejo Gallegos contra la Resolución Directoral N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019, y en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 000011-2019/DDC PUN/MC de fecha 17 de enero de 2019 y N° 000043-2019/DDC PUN/MC de fecha 4 de marzo de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del PMA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Campesina Irujani, distrito de Pomata – Chucuito", presentado por la administrada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000015-2019-OGAJ-MTM/MC a la señora Julia Norfelinda Cornejo Gallegos, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Guillermo Cortés

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

